TESTIMONIO. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Es pues patente, como se observa, que la falta de dirección del lugar de residencia de los declarantes, o aún el de su domicilio, no puede conducir a que la prueba sea negada, como sí a que el peticionario de la prueba tenga vedada la posibilidad de solicitar del Juzgado que proceda a la citación del testigo, en cuyo caso el peticionario correría con la carga de presentarlo en la fecha que se haya fijado para ese efecto. De esta manera, es notorio el hecho de que aún podría prescindirse del domicilio y residencia de los testigos decretada la probanza, no así de la indicación de su objeto. NECESIDAD DEL SEÑALAMIENTO DEL OBJETO DE LA PRUEBA
ARTÍCULO 219 DEL C.P.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTA D.C.
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: ***DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ***

Bogotá D.C., veintiseis de febrero de dos mil siete.

REF: Ordinario de ***INGENIO RISARALDA S.A.*** contra ***EQUIPETROL Y CIA. LTDA. IDEAL ELECTRIC COMPANY***
Proyecto aprobado y discutido en sesión de 07-02-2007
Radicación 2004 00722 01

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto de octubre trece de dos mil seis, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud a que el trámite que corresponde a esta instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

A. En el escrito mediante el cual se dio contestación a la demanda, solicitó la parte demandada, se recaudara el testimonio de Rafael Mateus Crispín por estimarlo conducente y pertinente.

B. Con proveído de octubre trece de dos mil seis, el Juzgado de conocimiento, dispuso la apertura a pruebas del proceso, negando en el acápite de las pedidas por el extremo pasivo, la testimonial mencionada anteriormente, fundado en la carencia de los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.C. pues no se indica domicilio ni residencia.

C. Inconforme con la decisión, la parte demandada la impugna, principalmente en reposición y de manera subsidiaria en apelación. Adujo como sustento de su censura que la jurisprudencia reiterativa informa que incumbe al solicitante la citación al testigo y no al juzgado y que además es la única prueba que en este caso ha solicitado la demandada para acercar al fallador a una decisión del litigio.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Como no puede ignorarse, la ley adjetiva le impone a las partes en el proceso ciertas cargas, de las cuales la más conocida es la de la prueba, aunque ciertamente no es la única, dado que paralelamente obran otras, como la de comparecer o de recurrir, etc., y

la de cumplir con los requisitos exigidos para que puedan decretarse algunos medios probatorios es también una especie de carga cuyo cumplimiento le acarrea al que la pide una consecuencia adversa, puesto que su solicitud no tendrá respuesta favorable.

2. En ese orden, de atenderse lo establecido por el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, de fácil comprensión resultan las exigencias de la norma para el decreto de los testimonios.

Así, cuando se pida dicha prueba, se requiere expresar el nombre, domicilio y residencia de los testigos y enunciarse además, de manera sucinta, el objeto de la prueba.

En lo que dice relación con la indicación de la residencia del deponente por quien requiere la práctica del testimonio, ha dicho la jurisprudencia que éste es *"dato fundamental para que se pueda llevar a cabo su citación, no obstante* - se ha agregado – ***tal aspecto es superable en un momento dado por el solicitante de la prueba como que es carga procesal suya (art. 224)"***. (se resalta). (Auto 14 de junio de 1989).

3. La razón para esta salvedad estriba en que, como lo indica la experiencia y lo autoriza la misma ley procesal en el artículo 224, los testigos pueden presentarse a rendir la declaración bien por virtud de la citación que directamente efectúe el juzgado, cuando la parte que solicita la prueba así lo requiera, ya a instancia de ésta cuando es la directamente interesada en su evacuación.

Es pues patente, como se observa, que la falta de dirección del lugar de residencia de los declarantes, o aún el de su domicilio, no puede conducir a que la prueba sea negada, como sí a

que el peticionario de la prueba tenga vedada la posibilidad de solicitar del Juzgado que proceda a la citación del testigo, en cuyo caso el peticionario correría con la carga de presentarlo en la fecha que se haya fijado para ese efecto. De esta manera, es notorio el hecho de que aún podría prescindirse del domicilio y residencia de los testigos decretada la probanza, no así de la indicación de su objeto.

Negar, por consiguiente, la prueba testimonial no estaba al alcance de la juzgadora. Las razones que se han puntualizado son suficientes para obtener esa conclusión.

Las consideraciones hasta ahora consignadas conducen a esta Sala a revocar la decisión proferida y en su lugar decretar el testimonio solicitado por la parte demandada

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, ***RESUELVE:***

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto que por vía de apelación ha revisado.

SEGUNDO: DECRETAR, en su lugar, el testimonio del Ingeniero RAFAEL MATEUS CRISPIN, para cuyo recaudo se señalará fecha y hora por el juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

Los Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMIREZ

2004 00722 01

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

2004 00722 01

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

2004 00722 01